

**LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA ANCIONADO LA SIGUIENTE
ORDENANZA
(N° 8.073)**

Artículo 1°: Modificanse los artículos 23; 24 y 46 inc. a) de la Ordenanza N° 7.919/05, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 23:

(Jubilación ordinaria)

Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que hayan prestado 35 (treinta y cinco) años efectivos de trabajos con aportes pagos y tengan como mínimo 65 (sesenta y cinco) años de edad los varones y 60 (sesenta) las mujeres.

A los efectos de acreditar el mínimo de servicios y edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, podrán compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de 2 (dos) años de edad excedente por uno de servicios faltantes, debiendo en este supuesto el afiliado concurrir con la integración de los aportes de los años computados, tomando a su cargo tanto el aporte personal como la contribución patronal.

En el mismo orden, y al solo efecto de cumplimentar el mínimo de edad necesario para el logro de la jubilación ordinaria, resulta computable el exceso de prestación de servicios con la falta de edad, en la proporción de dos años de excedente de servicios con aportes pagos por cada año de edad faltante.

El Directorio priorizará el otorgamiento de jubilación ordinaria en aquellos supuestos en que los recurrentes estén en condiciones de obtenerlo al igual y concomitantemente con otro tipo de beneficio de carácter extraordinario (invalidez, edad avanzada, etc.); independientemente del tenor de la solicitud del beneficio”.

“Artículo 24:

(Jubilación ordinaria optativa reducida)

A opción del afiliado, se podrá acceder a la jubilación ordinaria optativa reducida, resignando de manera definitiva el porcentaje de 82 % (ochenta y dos por ciento), beneficio que será acordado conforme a la tabla siguiente:

AÑO	EDADES		PORCENTAJES JUBILATORIOS			
	<i>Varón</i>	<i>Mujer</i>				
<i>1996</i>	<i>60</i>	<i>55</i>	<i>Años de serv.:</i>	<i>32</i>	<i>31</i>	<i>30</i>
			<i>% Jubil.:</i>	<i>82%</i>	<i>78%</i>	<i>70%</i>
<i>1998</i>	<i>63</i>	<i>58</i>	<i>Años de serv.:</i>	<i>33</i>	<i>32</i>	<i>31 30</i>
			<i>% Jubil.:</i>	<i>82%</i>	<i>80%</i>	<i>78% 70%</i>
<i>2000</i>	<i>64</i>	<i>59</i>	<i>Años de serv.:</i>	<i>34</i>	<i>33</i>	<i>32 30</i>
			<i>% Jubil.:</i>	<i>82%</i>	<i>80%</i>	<i>78% 70%</i>
<i>2002</i>	<i>65</i>	<i>60</i>	<i>Años de serv.:</i>	<i>35</i>	<i>34</i>	<i>33 30</i>
			<i>% Jubil.:</i>	<i>82%</i>	<i>80%</i>	<i>78% 70%</i>

A los efectos de acreditar el mínimo de servicios requerido en cada tramo de la tabla precedente, podrán compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de

2 (dos) años de edad excedente por uno de servicios faltante, debiendo en este supuesto el afiliado concurrir con la integración de los aportes personales y la contribución patronal de los años computados, los que estarán totalmente a su cargo.

El afiliado podrá solicitar el reajuste del beneficio otorgado, con posterioridad a su otorgamiento, siempre que acredite servicios prestados con anterioridad al cese laboral. El reajuste de los haberes que correspondan se hará efectivo desde la fecha de la resolución del Instituto que los reconozca.

No serán computables ni darán lugar a reajustes del haber de ninguna naturaleza los servicios que el afiliado pudiere prestar con posterioridad al cese por el cual se otorgó este beneficio jubilatorio”.

“Artículo 46:

(Base de cálculo de las prestaciones)

El monto mensual de las prestaciones se determinará en base a las remuneraciones del afiliado por las que efectivamente hubiese efectuado aportes, liquidadas y actualizadas conforme a las siguientes pautas:

a) Si todos los servicios computados fueren prestados bajo el régimen de ésta Ordenanza, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los 3 (tres) años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de 10 (diez) años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio. Si el total de dichos servicios no alcanzara a 10 años se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.

Solamente cuando el afiliado hubiese tenido ascensos o promociones de categoría en los lapsos indicados en el párrafo anterior, únicamente el cómputo del rubro correspondiente a la asignación de la categoría o sueldo básico de la categoría de revista y los adicionales relacionados directamente con la misma, se efectuará considerando los 36 (treinta y seis) meses más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de 120 (ciento veinte) meses corridos, inmediatamente anteriores a la fecha del cese efectivo en el servicio del afiliado y si el total de dichos servicios no alcanzara a 120 meses, se promediarán con respecto al de las remuneraciones actualizadas, por los mismos rubros, percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda. No obstante, en los casos de ascensos o promociones en que resulte más favorable para el afiliado el cómputo por año calendario que por meses calendario, se determinará el haber conforme a la norma general dispuesta por el primer párrafo de este inciso.”

Artículo 2°: *Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.*